



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN CAUCA

Correo: [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

190013103006-2020-00057-00

Proceso Declarativo de Pertenencia

En memorial que antecede el señor MIGUEL ANTONIO ALVARADO LOPEZ en su calidad de demandado por ser el representante legal de LA ASOCIACION DE VIVIENDA ARRAYANES DE OCCIDENTE revoca el poder que confirió a la abogada SUGEY GOMEZ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la lectura del memorial presentado por el señor ALVARADO LOPEZ se infiere que estos sin lugar a dudas ha incurrido en confusión al fundamentar la revocatoria del poder con lo que la doctrina ha definido respecto a las causales para dar por terminado el contrato de mandato.

Entendido entonces el poder como el acto mediante el cual la persona que ha de intervenir en un proceso faculta a un abogado para que en su nombre comparezca en el trámite judicial correspondiente cuando no puede intervenir directamente por carecer de la capacidad para hacerlo por no ser profesional del derecho, es indispensable contar con el poder para impulsar el aparato jurisdiccional del Estado, salvo contadas excepciones, se requiere que se ostente la calidad de abogado.

Por otra parte se tiene que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario. Art. 2142 CC

Este contrato de mandato se puede hacer verbal o por escrito como lo señala el artículo 2149 del código civil colombiano: «El encargo que

es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.»

Así entonces en la foliatura el llamado Contrato de mandato a que se ha hecho referencia en los memoriales presentados brillan por su ausencia.

Terminada entonces la anterior diferenciación, se entiende que lo que pretende el señor MIGUEL ANTONIO ALVARADO LOPEZ es revocar el poder otorgado a la profesional del derecho SUGEY GOMEZ sin embargo la petición la fundamenta indistintamente en la definición de la terminación del contrato de mandato.

Sumado a lo anterior el petente dice que la revocatoria del poder la hace como representante legal de la asociación demandada sin allegar ningún documento que acrediten la calidad en la que actúa, por lo cual atendiendo el contenido del art. 76 del C.G.P. el Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud, hasta tanto se allegue con la petición de revocatoria del poder el certificado de existencia y representación de la demandada.

Por lo expuesto se RESUELVE

ABSTENERSE de tramitar la presente solicitud, hasta tanto se allegue por el señor ALVARADO LOPEZ el certificado de existencia y representación de la demandada que lo acrediten como su representante legal.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
JUEZ